



Expediente Número: CNT - 2973/2025 **Autos:**
MARTINEZ, GUSTAVO ALBERTO c/ MAXSEGUR
SRL s/MEDIDA CAUTELAR **Tribunal:** JUZGADO
NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28 /

Señora Jueza:

V.S. solicita mi opinión acerca del planteo precautorio, una vez producida -a instancias de esta oficina- la prueba ofrecida por el demandante (ver fs. 30, 31/44 y 47).

Corresponder hacer notar, ante todo, que este Ministerio Público Fiscal ya ha tenido intervención en la presente controversia y, por tanto, remitiéndome en cuanto a la descripción del conflicto a lo ya asentado, habré de expedirme a continuación respecto de aquellas cuestiones en las cuales me encuentro llamado a dictaminar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional y la ley 27148.

La pretensión formalizada debe ser clasificada como “*cautelar innovativa*” ya que no tiende a mantener la situación existente sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado (conf. Peyrano Jorge W., “Medida cautelar innovativa” pág. 13 y siguientes; Raimundín “Prohibición de innovar como medida cautelar”, p. 91 y siguientes, citado en CNCiv. Sala de feria 8/1/87 “Ayala Jorge F. c/ SADAIC”,); resultando proponibles en nuestro sistema normativo en virtud de lo previsto en el art. 232 del CPCCN y siendo de utilización restrictiva (conf. Fenochietto Arazi “Código Procesal...”, t. I p. 743).

Para conseguir el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, es preciso -al menos- la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir, a los fines de esa comprobación, una prueba plena y concluyente, empero es necesario como mínimo, un mero acreditamiento generalmente realizado a través de un procedimiento informativo, según las particularidades de cada caso y los derechos en juego (conf. Palacio, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil”, Tº VIII, pág. 33, n° 1223).

Creo oportuno recordar que si bien -a diferencia de lo que ocurre para la acción de exclusión de tutela - el artículo 52 de la ley 23551 no prevé expresamente la posibilidad de un pronunciamiento precautorio para casos de reinstalación o restablecimiento de condiciones, su dictado no resulta -en modo alguno - incompatible con el ordenamiento vigente (ver Dictamen FGT





Nro. 9994 del 07/07/1988, etc.); y, en esta tónica, que la reinstalación provisional que caracteriza a una medida cautelar no supone una identidad de objeto con la pretensión sustancial que eventualmente se interponga, desde que la primera, establecida al solo objeto de evitar un perjuicio, no agota la materia que pueda ser puesta a consideración del tribunal (ver, en ese sentido, Dictamen FGT Nro. 84405 del 24/10/2018).

Sobre las bases de tales premisas, considero que en el singular caso concreto que nos convoca, podrían verificarse los presupuestos legales de los artículos 195 y 230 del CPCCN y los pertinentes de la ley 23551.

Ello es así, en tanto observo que podría considerarse sumariante acreditado la elección del actor como delegado de personal del Sindicato de Trabajadores de Vigilancia Privada (entidad de primer grado que, según informa el ente ministerial, cuenta con inscripción gremial), el anoticiamiento de dicha designación a la empleadora Maxsegur SRL y el envío de la carta documento con finalidad rupturista durante el período que, *a priori*, podría reputarse como de tutela sindical; circunstancias que, en mi opinión, evidenciarían la verosimilitud en el derecho, puesto que los artículos 50 y 52 de la ley 23551 no establecen distingo alguno en cuanto al requisito de la **previa** exclusión de tutela para ejercer cualquier acto modificatorio, sancionatorio o extintivo respecto del vínculo que une al empleador (sea público o privado) con un trabajador amparado por la norma.

En este contexto podría juzgarse calificado el “*fumus bonis iuris*” si se tiene en cuenta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Sentencia dictada el 9/12/2009 en autos “Rossi Adriana María c/ Estado Nacional” y la alusión que se efectúa a los principios básicos de la libertad sindical y de la protección a los dirigentes sindicales que emergen del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (ver, en igual sentido, Dictamen FGT Nro. 50.162 del 7/04/2010 en autos “Largel Daniel Arturo y otros c/ El Rápido Argentino S.A. s/ Juicio sumarísimo”; íd. Dictamen FGT Nro. 50.876 del 16/07/2010 en autos “Gallardo Ernesto Luis c/ Nueva Chevallier S.A. s/ Juicio sumarísimo” Inc. Med. Caut.; etc.).

Es menester precisar, en este punto, que el eventual debate en torno al desempeño del actor -y la supuesta causa del distracto- son ajenas al sistema de exclusión porque éste se ciñe a conjurar el alzamiento contra el régimen de propuesta de despido (ver, en este sentido, Dictamen FGT Nro. 63549 del 17/06/2015).

Finalmente, en cuanto al peligro en la demora, debe tenerse presente que éste se configura cuando media temor fundado en la producción de un daño al derecho cuya protección se persigue y que de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia favorable esta perdure incumplida;





debiendo destacarse que, como ha entendido este Ministerio Público Fiscal, corresponde flexibilizar la exigencia del requisito cuando se encuentran comprometidos derechos emergentes de la libertad sindical (ver, entre muchos otros, Dictamen FGT 65719 del 22/12/2015).

Sentado aquello, ese Juzgado debería pronunciarse sobre las facetas de hecho que confluyen sobre la base de las *consideraciones jurídicas* reseñadas, y en uso de las potestades jurisdiccionales que le son privativas (arg. arts. 1 y 31 de la ley 27148) en una temática que, por su esencia, no causa estado y permite la reedición del debate de introducirse nuevos elementos.

En los términos expuestos, dejo contestada la vista.

